



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 47001110200220170053100
Asunto: Terminación y archivo
Origen: Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Fundación
Disciplinable: **Juez 2º Promiscuo Municipal de Pivijay-Magdalena**
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra del **Juez 2º Promiscuo Municipal de Pivijay**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en la compulsa ordenada por el Juez 2º Promiscuo Municipal de Fundación, en audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento celebradas el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso penal radicado bajo el No. 47-288-40-89-002-2017-00546, adelantado en contra del señor Fabián Eduardo Carbonell Rodríguez por los presuntos delitos de Hurto Calificado Agravado, Destrucción, Supresión u Ocultamiento de Documento Público y Daño en Bien Ajeno, considerando dicho despacho judicial que se debía investigar la conducta de los Jueces de Pivijay, El Piñón, Salamina, Cerro de San Antonio y Concordia,

por presuntamente negarse a atender la solicitud de Audiencias de Control de Garantías presentada por el Fiscal 28 Seccional de Pivijay Magdalena. (f. 2-3)

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso la apertura de Indagación Preliminar en Averiguación de Responsables, ordenándose que por parte del Fiscal 28 Seccional de Pivijay, se allegara informe detallado de lo acaecido con la solicitud de audiencias de control de garantías presentada en el Circuito de Pivijay, dentro del asunto penal C.U.I: 47-258-60-01252-2014-00001, RIJ: 47-288-40-89-002-2017-00546, adelantado en contra del señor Fabián Eduardo Carbonell Rodríguez y otros, por los presuntos delitos de Hurto Calificado Agravado, Destrucción, Supresión u Ocultamiento de Documento Público y Daño en Bien Ajeno, especificándose qué despachos judiciales de ese circuito presuntamente se negaron a atender la mencionada solicitud. (f. 5-6)

3º. El Fiscal 28 Seccional de Pivijay, mediante oficio de veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), allegó con destino a las presentes diligencias informe en el que señaló lo siguiente:

“(...) En esta fiscalía cursa una investigación CON RADICACIÓN No. 472586001252201400001, contra FRANK SANDOVAL Y OTROS. Si bien es cierto en esta investigación se libró orden de captura contra FABIAN EDUARDO CARBONEL proferida por el juzgado promiscuo del municipio de Salamina Magdalena, el día 08 de septiembre de 2017, esta persona es capturada el día 26 de septiembre de 2017 a las 10:00 am y puesto a disposición por los investigadores de la SIJIN el día 27 de septiembre de 2017 a las 09:55 am, solicitando las audiencias concentradas ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pivijay en turno a las 09:50 a.m, este juzgado no fija fecha para llevar a cabo las audiencias concentradas, sino que una vez cerrado el juzgado a las 5:00 p.m regresan la solicitud la empleada del Juzgado ANDREA MORENO, manifestando verbalmente que la juez de dicho juzgado se encontraba en comisión de estudio.

Ante este evento, tuvo este funcionario que salir a las 08 pm de este Municipio al municipio de Fundación Magdalena, solicitándolo la ante el Juzgado Segundo Promiscuo de esa Localidad, ya que previamente había hablado con el funcionario, para llevar a cabo dichas Audiencias,

comenzando a las 10:20 pm y finalizándola a las 02:00 a.m. (...)". (f. 10 fte. y vto.)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Precisada la competencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indiquemos en primer lugar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la indagación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Se ha dicho por parte de esta Jurisdicción, con fundamento en la norma citada, en relación con la indagación Preliminar y, de manera particular, sobre su viabilidad, finalidad y trámite, que ésta tiene relevancia en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria o sobre la identificación o individualización del autor de la posible falta.

Advierte la norma en comento, en su inciso 4º, que concluido el término de la indagación preliminar, esta culminará con el archivo definitivo o auto de apertura, por lo que se deberá realizar el estudio de la foliatura para efectos de adoptar la decisión que en derecho se imponga.

Por su parte, el artículo 210 de la Ley 734 de 2002 determina que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procede en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo Código.

Armónico con el precepto enunciado, el artículo 73 de la misma normatividad consagra:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Establecido el anterior marco normativo, es del caso proceder a evaluar la etapa de indagación preliminar adelantada en contra del titular del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Pivijay, para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación, con el fin de determinar la procedencia o no de proferir auto de apertura formal de la investigación, o, en su defecto, ordenar el archivo de la actuación disciplinaria.

En este orden, teniendo en cuenta los supuestos fácticos que dieron lugar a la presente indagación, debemos establecer si existen los requisitos mínimos para ordenar la apertura de investigación en contra del disciplinable, por avizorarse posible incumplimiento de deberes, violación de prohibiciones, incursión en inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución y en la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, realizadas por acción, omisión o extralimitación de las funciones propias del cargo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que el presente asunto tenía por objeto esclarecer si el Juez 2º Promiscuo Municipal de Pivijay, para el momento en que ocurrieron los hechos materia de averiguación, había infringido el régimen disciplinario, al presuntamente negarse a atender la solicitud de audiencias de control de garantías elevada por el Fiscal 28 Seccional de ese municipio, dentro del asunto penal C.U.I: 47-258-60-01252-2014-00001, RIJ: 47-288-40-89-002-2017-00546, adelantado en contra del señor Fabián Eduardo Carbonell Rodríguez por los presuntos delitos de Hurto Calificado Agravado, Destrucción, Supresión u Ocultamiento de Documento Público y Daño en Bien Ajeno.

Pues bien, analizado en su conjunto el material probatorio allegado a las presentes diligencias, conforme lo demanda el método de la sana crítica, considera la Sala que en el presente caso no se evidencia conducta que interese al derecho disciplinario, es decir, no se vislumbra un comportamiento que configure una desatención de los deberes funcionales, ni violación de prohibiciones o extralimitación de funciones en que pudiera haber caído el disciplinable.

Al respecto, obra en el plenario el informe rendido por el doctor Cesar Martínez Mendoza, Fiscal 28 Seccional de Pivijay, en el que expuso lo siguiente:

*“(..). En esta fiscalía cursa una investigación CON RADICACIÓN No. 472586001252201400001, contra FRANK SANDOVAL Y OTROS. Si bien es cierto en esta investigación se libró orden de captura contra FABIAN EDUARDO CARBONEL proferida por el juzgado promiscuo del municipio de Salamina Magdalena, el día 08 de septiembre de 2017, esta persona es capturada el día 26 de septiembre de 2017 a las 10:00 am y puesto a disposición por los investigadores de la SIJIN el día 27 de septiembre de 2017 a las 09:55 am, **solicitando las audiencias concentradas ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pivijay en turno a las 09:50 a.m, este juzgado no fija fecha para llevar a cabo las audiencias concentradas, sino que una vez cerrado el juzgado a las 5:00 p.m regresan la solicitud la empleada del Juzgado ANDREA MORENO, manifestando verbalmente que la juez de dicho juzgado se encontraba en comisión de estudio.. (...)**”*

En ese orden de ideas, con fundamento en el precitado informe, puede inferirse plausiblemente que si bien el Fiscal 28 Seccional de Pivijay el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicó ante el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de esa localidad, solicitud de audiencias concentradas dentro de la carpeta penal radicada bajo el No. 472586001252201400001, no es menos cierto, que no existe prueba que demuestre que el titular del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Pivijay se hubiese negado a darle trámite a las mismas, pues, de conformidad con la información brindada por los empleados del señalado despacho judicial al Fiscal solicitante, el funcionario encartado ese día se encontraba en comisión de estudios.

Así las cosas, es claro que aunque se presentó una anomalía, la misma no puede ser enrostrada al juez encartado, sino a los empleados adscritos al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Pivijay, toda vez que, a pesar de que el Fiscal 28 Seccional de ese municipio radicó la precitada solicitud de audiencias concentradas a las 09:55 A.M. dentro de la carpeta penal de marras, tan sólo hasta las 05:00 p.m se le informó que no era posible llevar a cabo las señaladas diligencias, por cuanto el titular de ese despacho judicial se encontraba en comisión de estudios, situación que generó riesgo en el cumplimiento de los perentorios términos procesales, siendo claro entonces que debió ponerse de presente de manera inmediata al Fiscal de la causa dicha eventualidad.

Sobre el particular, es menester recordar que la responsabilidad en materia disciplinaria no es solidaria, de tal manera que debe examinarse si el servidor judicial encartado incurrió en actos que afectaron su deber funcional, teniendo en cuenta que la repartición de las cargas laborales de los despachos judiciales, con arreglo a las competencias legales, se convierte en un riesgo permitido, pues de lo contrario perdería sentido también el principio lógico de *“que se responde por los actos u omisiones propios, no por los ajenos”*.

En ese sentido, resulta provechoso resaltar lo dicho por la honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), emitida dentro del expediente 2010-00753, Magistrada Ponente MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA:

*“(…) En la conducta que ahora se valora, no se trató de un comportamiento del cual debía abstenerse –Imprudencia-, es decir, no fue una ligereza ni un obrar sin precauciones; tampoco se trató de una incapacidad técnica por ignorancia o error –Impericia-; menos fue esa desatención estando en grado de prever el resultado –Negligencia-, **pues el control de los expedientes deviene en principio de la acuciosidad en la función encargada a su subalterno, es decir de un tercero, pero con la convicción que está respondiendo fielmente al rol que le corresponde y la confianza brindada para el apoyo en la función judicial por ese servidor a cumplir.***

En conclusión, se trata la asignación de labores o repartición de trabajos al interior del despacho de un riesgo permitido, que sin lugar a dudas debe entenderse como causa especial de exclusión de ilicitud, cuando en grado de sustancial lo exige la norma (art. 5º C.D.U.), pues si no se ha sobrepasado a ese grado de lesividad, el riesgo permitido

contribuye a una valoración de la conducta en forma positiva, esto es, no pasa al estadio de la antijuridicidad, por lo tanto no es culpable, máxime cuando se trata de conducta de un tercero que le impidió la resolución del caso en forma oportuna como lo quiso hacer desde un principio, cuando registró el proyecto para ponencia a sólo dos (2) días de asumir el despacho.

Con ese panorama argumentativo en esta instancia Superior, sólo queda afirmar la inexistencia de falta disciplinaria en grado subjetivo de determinación como corresponde al derecho disciplinario, diferente al grado objetivo de valoración que distingue el derecho penal, por lo tanto, se aviene la absolución de todo cargo (...)". (Negrillas y Subrayas de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria)

En consecuencia, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso el Juez 2º Promiscuo Municipal de Pivijay, para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la presente actuación, no cometió falta disciplinaria, verificándose por consiguiente uno de los requisitos previstos en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, para decretar la terminación de la actuación disciplinaria y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 ibídem.

OTRAS DETERMINACIONES.

Considera esta Sala necesario que se inicien las actuaciones tendientes a esclarecer si los empleados del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Pivijay-Magdalena, pueden estar inmersos en falta de naturaleza disciplinaria, como consecuencia de no advertir de manera inmediata al Fiscal 28 Seccional de Pivijay, la imposibilidad de atender la solicitud de celebración de audiencias de control de garantías elevada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del asunto penal C.U.I: 47-258-60-01252-2014-00001, RIJ: 47-288-40-89-002-2017-00546, por encontrarse el titular de ese despacho en comisión de estudios, razón por la cual se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se tomen copias de la compulsas que dio origen a esta actuación, junto con el informe remitido por el Fiscal 28 Seccional de Pivijay, con el fin de que el Juez del referido despacho adelante las averiguaciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201700531 00**, adelantado en contra del **Juez 2º Promiscuo Municipal de Pivijay**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de la indagación preliminar, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

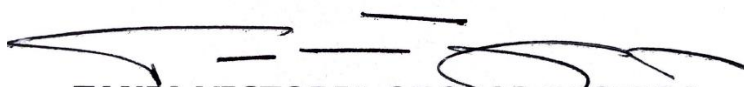
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: Por la Secretaría Judicial de esta Sala, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada